



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-PES-332/2016

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: TET-PES-332/2016

DENUNCIANTE: ELIDA GARRIDO MALDONADO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

DENUNCIADOS: JUAN CORRAL MIER Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a veintiséis de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS. Para resolver los autos del procedimiento al rubro citado, relativo al procedimiento especial sancionador incoado por **Elida Garrido Maldonado**, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Tlaxcalteca Elecciones, en contra del **Diputado Federal Juan Corral Mier y senadores Fernando Herrera, Sonia Mendoza, Sonia Rocha, y Partido Acción Nacional**, por supuestos hechos infractores consistentes en la asistencia de funcionarios públicos a evento proselitista o acto público en horario laboral para promover candidato a cargo de elección popular.

GLOSARIO

Consejo General

Consejo General del Instituto
Tlaxcalteca de Elecciones.

Denunciante quejosa:	o Elida Garrido Maldonado, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca Elecciones.
Instituto o ITE:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Tribunal:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O

ÚNICO. De lo expuesto por la denunciante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. **Inicio del procedimiento.** A las dieciséis horas con diez minutos del día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se recibió escrito de queja o denuncia signado por la denunciante, sobre supuestas infracciones que transgreden la normatividad electoral.
- II. **Desechamiento.** Mediante acuerdo de veintinueve de mayo del año en curso, la autoridad instructora, radicó el procedimiento especial sancionador con el número **CQD/PEPRICG076/2016** y determinó desechar de plano la queja, por considerar que la misma no



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-PES-332/2016

contenía la narración expresa y clara de los hechos base de la denuncia y la quejosa no expresaba cuál era el hecho o los hechos que se pretendía acreditar con las probanzas ofrecidas.

III. Juicio electoral. El cuatro de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, promovió juicio procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo mencionado en el párrafo que precede.

IV. Resolución. El diecisiete de junio último, este Tribunal Electoral dictó resolución correspondiente, en la que se ordenó revocar el acto impugnado, por las consideraciones expuestas en la resolución de mérito y se ordenó a la autoridad administrativa admitiera la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia.

V. Admisión. En cumplimiento a la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, admitió la queja de mérito, ordenando emplazar a las partes, señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

VI. Juicio Electoral

1.- Recepción en el Tribunal y turno a Ponencia. El dieciocho de julio del año que transcurre, se recibió el expediente **CQD/PEPRICG076/2016**; y el diecinueve del mismo mes y año el Magistrado Presidente del Tribunal, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-332/2016**, y turnarlo a la Segunda ponencia para su trámite y sustanciación.

Debida integración. Mediante acuerdo de fecha veintidós de julio del año en curso, se radicó, admitió y se declaró que quedó debidamente integrado el expediente en que se resuelve.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

La materia del procedimiento especial sancionador que se resuelve es la relativa a la comisión de presuntas infracciones a la Ley Electoral consistentes en ilegal uso de recursos por parte de servidores públicos, al acudir dentro del horario laboral a cualquier evento o acto público de candidatos de elección popular, todo lo cual afecta la equidad en la contienda electoral, por lo que este Tribunal es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, y 391 de la Ley Electoral. Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**¹

SEGUNDO. Hechos denunciados.

La denunciante en su escrito presentado al ITE el veintisiete de mayo del año en curso, en esencia afirma que el Diputado Federal de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, Juan Coral Mier, así como los senadores de la República Fernando Herrera, Sonia Mendoza y Sonia Rocha, acudieron en día y hora hábil (jueves doce de mayo de dos mil dieciséis) a una reunión proselitista, a favor de la entonces candidata a Gobernadora del estado de Tlaxcala, Adriana Dávila Fernández,

¹ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-PES-332/2016

actualizando con ello, el tipo administrativo descrito en el numeral 351, fracción IV, de la Ley Electoral.

TERCERO. Cuestión Previa.

Por cuestión de método, antes de iniciar con el análisis del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima necesario destacar algunos aspectos relevantes al respecto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), determina que es obligación de las legislaturas estatales tipificar las faltas en la materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

El mismo ordenamiento supremo señalado en el párrafo anterior, en el artículo transitorio Segundo, fracción II, inciso a) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció el deber jurídico del Congreso de la Unión de aprobar en una ley general, las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

Así, el Poder Legislativo Federal, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo numeral 440, párrafo 1, inciso a), se establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas que incluirán la clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el legislador en el estado de Tlaxcala, al aprobar la Ley Electoral incluyó un capítulo específico correspondiente al procedimiento especial sancionador, que abarca de los artículos 382 a 392 del ordenamiento jurídico invocado.

Es importante precisar que del arábigo 51, fracción LII de la Ley Electoral, se infiere que los procedimientos especiales sancionadores son procedimientos especializados de urgente resolución, de carácter preventivo y provisional, que privilegian la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado durante el proceso electoral.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas tesis de las que se desprende algunas de las características de los procedimientos especiales sancionadores.

Del análisis del marco jurídico señalado, se desprende las características del procedimiento especial sancionador, el cual, por su propia naturaleza es diferente al ordinario, que fue previsto en la ley con anterioridad a aquel de cuyo estudio se trata.

En efecto, en la evolución de los procedimientos sancionadores en la materia electoral, inicialmente, las leyes preveían procedimientos ordinarios para determinar si sujetos del Derecho Electoral habían incurrido en infracciones administrativas.

Sin embargo, la realidad ofreció cuestiones cuya naturaleza no se ajustaba a las reglas que existían en ese entonces en los procedimientos sancionadores, pues estos no permitían resguardar y reparar adecuadamente los derechos, bienes y valores jurídicamente tutelados en circunstancias donde solo la celeridad en la actuación de la autoridad lo haría posible, dado que no se preveían medidas cautelares para evitar daños irreparables o de difícil reparación en los procesos electorales, ni que la determinación de las infracciones, sus responsables y las sanciones a imponer se generaran con oportunidad, pues los plazos establecidos no lo permitían.

Dicho en otras palabras, el procedimiento sancionador establecido antes de la creación del especial sancionador, no evitaba la producción de daños irreparables, ni la afectación de principios que regían en los procesos electorales, ni la vulneración de bienes jurídicos tutelados, que por su naturaleza, requerían una protección rápida y eficaz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-PES-332/2016

Consecuentemente, se tuvo que instrumentar un procedimiento sancionador que cubriera las necesidades establecidas en el párrafo anterior. Dicho procedimiento, en un inicio fue construido por vía jurisprudencial por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para posteriormente ser incluido en las leyes electorales, siendo bautizado como procedimiento especial sancionador.

De tal suerte, que el procedimiento especial sancionador se caracteriza por ser:

- Sumario o abreviado, pues los plazos para su tramitación son breves.
- Preventivo, dado que permite la implementación de medidas cautelares para que no se siga causando afectación a derechos o bienes jurídicos tutelados.
- Correctivo, pues tiene como objetivo reparar situaciones contrarias a Derecho dentro del proceso electoral.
- Apto o eficaz, para poner fin a conductas infractoras que por su naturaleza pueden causar daños irreparables al proceso electoral.
- Exhaustivo, pues a pesar de su celeridad, permite revisar todos los aspectos planteados en forma completa.
- Dispositivo, pues la carga de la prueba corresponde al denunciante, tal y como se desprende de la Jurisprudencia 22/2013, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, visible en *la página 62, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, publicada bajo el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

En esa tesitura, en general, conductas que tengan o puedan tener

repercusión en valores y bienes tutelados relativos a los procesos electorales, y que por su naturaleza, ameriten la adopción de medidas para reparar el orden jurídico en el menor tiempo posible, como lo puede ser una sanción, o el retiro de propaganda, entre otros; deben ser tramitadas vía procedimiento especial sancionador, pues es el mecanismo idóneo creado al efecto.

Es así, que derivado de la expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se estableció un nuevo modelo para el trámite y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, según el cual, su sustanciación corresponde al ITE, mientras su resolución, a este Tribunal, circunstancia diversa a la regulación anterior, donde la sustanciación y resolución correspondía solamente al órgano administrativo electoral en Tlaxcala.

De manera tal, que este Tribunal, en materia de procedimientos especiales sancionadores, realiza una función materialmente administrativa, pues mediante su resolución no se ejerce en realidad jurisdicción, ya que no existen partes que ventilen sus diferencias ante un tercero imparcial con decisiones vinculantes, sino se trata de una relación meramente administrativa entre el o los denunciados y el órgano público electoral local, lo que se conoce como procedimientos administrativos en forma de juicio. Al respecto es aplicable por igualdad de razón, la tesis VII/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA. SUS DETERMINACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SON ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, 470, 473, 475, 476 y 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 185, 189, fracción XVI, 189 Bis y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el procedimiento especial sancionador está integrado por una serie de actos continuos y concatenados que inician con la investigación de los hechos motivo de la denuncia a cargo del Instituto Nacional Electoral, y*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-PES-332/2016

concluyen con la determinación sobre la existencia o inexistencia de la infracción y, en su caso, la imposición de la sanción por parte de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral. De lo anterior, se colige que existe un principio de unidad que genera que estos actos sucesivos sean tomados como un solo procedimiento administrativo efectuado de manera sucesiva por dos órganos de autoridad diferentes, pero con la finalidad de resolver un procedimiento sancionador de carácter administrativo, razón por la cual se concluye que, por regla general, aquellas determinaciones que adopte la Sala Regional Especializada dentro de ese procedimiento constituyen actos materialmente administrativos.

Consecuentemente, este Tribunal, como órgano resolutor, es el sujeto rector del procedimiento, y tiene la facultad de analizar la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores que se sometan a su consideración, y en caso de advertir alguna irregularidad, tomar las medidas necesarias para dejar los autos en estado de resolución, como lo puede ser la reposición del procedimiento, la realización de diligencias por la autoridad administrativa electoral o por el mismo Tribunal, etc., sin encontrarse vinculado por las determinaciones tomadas por el organismo público electoral local.

CUARTO. Manifestaciones de los sujetos denunciados, a través de Juan Carlos Taxis Aguilar, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En lo que interesa a la presente resolución, mediante comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de dieciséis de julio del año en curso Juan Carlos Taxis Aguilar, compareció en representación del Partido Acción Nacional, Juan Corral Mier, Sonia Rocha Acosta y Fernando Herrera Ávila, en la que en esencia refirió que las pruebas ofrecidas por la denunciante son insuficientes para acreditar la infracción que se imputa a sus representados.

QUINTO. Causales de improcedencia.

Los denunciados, a través del Representante del Partido Acción Nacional, refieren que debe desecharse la demanda al ser evidentemente frívola; sin embargo, es **infundada** la causal de improcedencia invocada.

Conforme con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, un medio de impugnación es frívolo cuando resulta notorio el propósito del accionante de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria, la ley adjetiva electoral determina que debe desecharse de plano.

Sin embargo, la Sala Superior ha sostenido que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se entiende referido a la demanda en la cual se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso, se estima que el asunto en que se actúa, no es intrascendente ni carece de sustancia jurídica, pues la impugnación de la denunciante se vincula con la vulneración de los principios rectores en la materia electoral y la trasgresión de derechos fundamentales, lo que obliga a este órgano jurisdiccional a realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada, por lo que no resulta frívolo.

SEXTO. Estudio de Fondo.

I. Hechos relevantes.

La materia de la presente resolución consiste en determinar si se encuentra acreditado en autos, el tipo administrativo contenido en el artículo 351, fracción IV de la Ley Electoral, antes transcrito.

En ese orden de ideas, conforme a la denuncia presentada por la quejosa, los hechos relevantes a probar en el procedimiento especial sancionador que se resuelve son los consistentes en determinar si el Diputado Federal Juan Corral Mier y los senadores Fernando Herrera, Sonia Mendoza y Sonia Rocha, acudieron en día y hora hábil (jueves doce de mayo de dos mil dieciséis) a una reunión proselitista, a favor de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-PES-332/2016

la entonces candidata a Gobernadora del estado de Tlaxcala, Adriana Dávila Fernández.

II. Prueba de los hechos relevantes y su valoración

Respecto de los hechos relevantes a acreditar en la presente resolución, consta en autos los siguientes medios de prueba ofrecidos por la denunciante:

Técnica.

1. Consistente en tres impresiones fotográficas donde según el dicho de la denunciante aparece el Diputado Federal y Senadores denunciados y la entonces candidata a Gobernadora de Tlaxcala, Adriana Dávila Fernández (imágenes).
2. Un disco DVD que contiene imagen y audio.

Con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 368, párrafo cuarto, inciso c), 369, párrafos primero y tercero, y 392 de la Ley Electoral, las pruebas de que se tratan constituyen un indicio de lo que se pretende acreditar con las mismas.

III. Normas jurídicas aplicables.

Como ya se mencionó con antelación, se imputa al Diputado Federal Juan Corral Mier y Senadores Fernando Herrera, Sonia Mendoza y Sonia Rocha, del Congreso de la Unión denunciados en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, haber acudido en día y hora hábil (jueves doce de mayo de dos mil dieciséis) a una reunión proselitista, a favor de la entonces candidata a Gobernadora del estado de Tlaxcala, Adriana Dávila Fernández.

Al respecto son aplicables los siguientes artículos:

***“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 134. (...)***

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales

de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)

***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales
para el Estado de Tlaxcala***

Artículo 351. *Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:*

[...]

IV. Asistir dentro del horario laboral a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes, precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos a cargos elección popular;

[...]”

IV. Caso concreto.

Este Tribunal considera inexistente la infracción relativa a la asistencia dentro del horario laboral a evento o acto público de campaña organizado para promocionar candidatos, del Diputado Federal Juan Corral Mier y Senadores Fernando Herrera, Sonia Mendoza y Sonia Rocha, en razón de que no consta en autos prueba que acredite los hechos de que se tratan.

En efecto, los procedimientos administrativos sancionadores, como es el procedimiento especial que se resuelve, tienen como objetivo establecer si en determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, un sujeto o varios sujetos imputados, incurrieron en la comisión de una



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-PES-332/2016

conducta que actualice una infracción administrativa, y en consecuencia debe aplicarse una sanción.

En ese sentido, todo procedimiento sancionador inicia mediante una denuncia o comunicación a la autoridad competente sobre la posible comisión de conductas infractoras de disposiciones jurídicas administrativas; de tal suerte, que las afirmaciones realizadas, deben ser acreditadas, pues no basta el dicho de quien informa a la autoridad sobre la posible comisión de una falta para tenerla por acreditada.

Consecuentemente, las normas que regulan el procedimiento especial sancionador, establecen una serie de reglas tendientes a permitir que las manifestaciones realizadas en una denuncia o informe, sean acreditadas; pero también, dar oportunidad a quien se encuentra señalado como posible infractor, de oponerse a la imputación, y en su caso, probar su dicho.

Es de explorado Derecho, que para que una autoridad tenga por actualizada una infracción administrativa, debe realizar un ejercicio de subsunción, es decir, determinar si los hechos probados en actuaciones, encuadran en la hipótesis jurídica de la norma, y en consecuencia, tener por acreditada la infracción, debiendo imponer la sanción que corresponda.

En ese orden de ideas, el tipo administrativo respecto del cual debe determinarse si en la especie se actualiza o no, es el contenido en el artículo 351, fracción IV, de la Ley Electoral antes transcrito, se desprende que los hechos relevantes a probar para tener por acreditada la infracción denunciada son los siguientes:

- I. La existencia de cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña.
- II. El acto o evento sea relativo a aspirantes, precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos a cargos de elección popular.

- III. La calidad de servidor público de cualquier ente público, de quien o quienes hayan asistido al acto o evento.
- IV. Que la asistencia al acto o evento del servidor público se haya dado en horario laboral.

En ese contexto, antes de realizar el mencionado ejercicio de subsunción, debe determinarse si los hechos relevantes denunciados con una hipótesis jurídica no podría actualizar el supuesto jurídico de que se trate, pues la premisa menor del silogismo jurídico no sería válida.

Como ya se relacionó en el apartado correspondiente, consta en autos tres impresiones fotográficas, donde según afirma la denunciante, aparece el Diputado Federal Juan Corral Mier y Senadores Fernando Herrera, Sonia Mendoza y Sonia Rocha, y la ex-candidata a Gobernadora del Estado, Adriana Dávila Fernández, en un evento, realizado el jueves doce de mayo de dos mil dieciséis, en la casa de campaña, específicamente en calle Independencia casi esquina con Boulevard del Maestro en esta ciudad, y para corroborar su dicho, exhibió un DVD que contiene imagen y sonido.

Sin embargo, dichos medios de prueba constituyen simples indicios, dado que no se desprende de los mismos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues solo se aprecia en las fotografías un conjunto de personas dentro de un inmueble, que si bien la denunciante refiere como están vestidos los denunciados y el lugar en que están posicionados, pero no se advierte que los mismos se hayan encontrado en un **evento proselitista en esta ciudad** y en la **fecha referida (doce de mayo del año en curso)**; y respecto al DVD, únicamente aparecen varias personas que si bien la denunciante refiere que son los denunciados se limita a describirlos refiriendo:

“El diputado Federal Juan Corral Mier perteneciente a la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, así como de los Senadores de la República Fernando Herrera Ávila, Sonia Mendoza Díaz, y Sonia Rocha Acosta, todos ellos pertenecientes al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), con pantalón y camisa, en el video aparece la C. Adriana Dávila Fernández hablando en el presídium



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-PES-332/2016

pantalón, camisa, atrás de ella aparecen 5 personas del sexo masculino y 2 del sexo femenino, por lo que se puede apreciar que del lado derecho aparece el senador Fernando Herrera Ávila, con pantalón, camisa, a un lado se corrobora la presencia de Sonia Rocha Acosta, con pantalón, camisa, a un lado de ella se puede apreciar que se encuentra la senadora Sonia Mendoza Díaz, con pantalón, camisa, a un lado aparece el presidente nacional del Partido Acción Nacional Ricardo Anaya Cortéz, este video tiene una duración de ocho minutos con cuarenta segundos en donde se puede observar a todos los infractores antes mencionados”.

Y si bien es cierto, que al reproducir el video se observan diversas personas y que una de ellas, hace mención de los aquí denunciados, en el sentido de saludarlos, sin que indique quienes son; también lo es que la denunciante en su escrito de quince de julio del año en curso detalla el DVD, pero **no se señala con precisión quienes son los denunciados y la fecha en que tuvo verificativo ese video**, pues se refiere a los citados denunciados que son los que **tienen pantalón y camisa, pero no los describe y no se advierte la fecha en que tuvo verificativo esa reunión, ni el lugar en que se encontraban (domicilio)**. Siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

En ese orden de ideas, conforme al numeral 369, párrafo tercero de la Ley Electoral, de aplicación supletoria conforme al artículo 392 del mismo ordenamiento jurídico, las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente**, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese tenor, como ya se dijo consta en actuaciones solamente pruebas técnicas consistentes en tres fotografías y un DVD, en los términos precisados en el apartado de pruebas de la presente resolución, y con solo esos elementos no es posible tener por acreditados los elementos del tipo administrativo de que se trata, toda vez que las fotografías ofrecidas por la denunciante constituyen una prueba técnica con valor probatorio meramente indiciario de conformidad con los artículos 368, párrafo cuarto, inciso c) y 369, párrafos primero y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, las que, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

En ese sentido, se reitera que de las fotografías insertas y DVD, no se obtienen circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es, a partir de su contenido es posible observar la imagen de un grupo de personas aparentemente en un acto del Partido Acción Nacional, empero, se carece de elementos para concluir que se trata, **precisamente del acto objeto de queja, así como el día y lugar de la realización del mismo**, por lo que sólo constituyen un indicio de los hechos relatados por la denunciante, sin que tales pruebas técnicas generen certeza sobre la veracidad del acto, así mismo, suponiendo sin conceder que las fotografías insertas en el escrito de denuncia y DVD anexo, correspondieran a la multicitada conferencia, con dichas impresiones y video, no se advierte que los denunciados hayan realizado conductas tendientes a solicitar el voto a favor de la entonces Candidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala por el Partido Acción Nacional, Adriana Dávila.

A lo anterior es aplicable la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, que en lo que interesa señala:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-PES-332/2016

“...En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar...”

Por las razones expuestas, debe declararse inexistente la infracción imputada al Diputado Federal Juan Corral Mier y Senadores Fernando Herrera, Sonia Mendoza y Sonia Rocha, denunciados en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, y como consecuencia, no es posible atribuir responsabilidad alguna al Partido Acción Nacional, en razón de su deber de cuidado.

Por lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE

TET

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando último de la presente resolución, se declara inexistente la infracción imputada al Diputado Federal Juan Corral Mier y Senadores Fernando Herrera, Sonia Mendoza y Sonia Rocha; y en consecuencia, se absuelve de la responsabilidad que en su caso hubiera podido incurrir el Partido Acción Nacional por faltar a su deber de cuidado.

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese **personalmente** a la **denunciante**, y a los **denunciados** vía telegráfica, en los domicilios señalados para tales efectos; mediante oficio al **ITE** en su domicilio oficial; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal. **Cumplase.**

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García, y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de

Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS

PRESIDENTE

MGDO JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA

PRIMERA PONENCIA

MGDO LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE

TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS